

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Primera Civil de Decisión

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013103028 2016 00164 01.
Clase: Divisorio.
Subclase: Despacho comisorio -Entrega- No. 110014003005 2019 00656 00.
Demandantes: Mario Alejandro y Leonardo Alfonso Castro Tarazona.
Demandados: Miguel Ángel Castro Ruiz y Mario de Jesús Zapata Zafra.
Tipo de recurso: Apelación de auto.

[Discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha Acta No. 15]

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 7 de febrero de 2020, por medio de la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá rechazó de plano la oposición que formuló la señora Flor Glacedys Gómez Giraldo a la diligencia de entrega, comisionada por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de la misma ciudad.¹

ANTECEDENTES

En diligencia de remate del 26 de octubre de 2018 celebrada dentro del proceso divisorio radicado bajo el No. 110013103028 2016 00164 01, promovido por Mario Alejandro y Leonardo Alfonso Castro Tarazona contra Miguel Ángel Castro Ruiz y Mario de Jesús Zapata Zafra, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta urbe adjudicó el precitado inmueble a la ciudadana Diana Lisedt Romero Moreno, en favor de quien, a su vez, se ordenó la entrega.²

¹ Cfr. Disco magnético a folio 29 Cd. 1.

² Cfr. folios 1 a 10 Cd. 1.

Debido a que el secuestre designado no procedió de conformidad³, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, actuando en calidad de comisionado, practicó la diligencia de entrega a la cual se opuso la procuradora judicial de Gómez Giraldo, tras manifestar que en el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá cursa un proceso de pertenencia en virtud de la posesión que su defendida afirmó haber detentado sobre el bien, desde el año 2006⁴.

El comisionado rechazó de plano la oposición, con miramiento en lo normado en el artículo 456 del Código General del Proceso, según el cual, en tal actuación no se admiten oposiciones.⁵

RECURSO

Inconforme con lo así decidido, la opositora interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, fundamentada en que no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 del C. G. del P., a pesar de que su defendida es un “tercero” frente a la cual no surte efectos la “sentencia” del Juzgado comitente⁶; desatada desfavorablemente la censura horizontal, se concedió la vertical.⁷

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, corresponde a esta Sala resolver la apelación interpuesta entre otros, contra el auto “*que rechaza la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella*”.

El canon 456 del mismo compendio normativo señala que las oposiciones a la diligencia de entrega de un bien inmueble adjudicado en remate, cuando su respectivo secuestre no procede a ello, son, en principio, inadmisibles⁸.

³ Cfr. folio 12 Cd. 1.

⁴ Cfr. minutos 08:05 a 18:08 del disco magnético visto a folio 29 Cd. 1 archivo 20200207112251.

⁵ Cfr. minutos 18:09 a 25:16 del disco magnético visto a folio 29 Cd. 1 archivo 20200207112251.

⁶ Cfr. minutos 25:26 a 30:50 del disco magnético visto a folio 29 Cd. 1 archivo 20200207112251.

⁷ Cfr. minutos 32:25 a 44:55 del disco magnético visto a folio 29 Cd. 1 archivo 20200207112251. La diligencia de entrega no se concluyó ante la presencia de una persona de la tercera edad en el inmueble, y la ausencia de la entidad pública necesaria para velar por la protección de sus derechos. Cfr. disco magnético visto a folio 29 Cd. 1 archivo 20200207120826.

⁸ Artículo 456. Entrega del bien rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes [...] el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, [...] En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, [...]. [Énfasis no original]

Dicho lo anterior y al estudiar los argumentos esbozados por la opositora, se concluye que la decisión cuestionada deberá confirmarse, por las siguientes razones.

El bien inmueble objeto de entrega fue legalmente secuestrado en diligencia del 5 de febrero de 2018, la cual fue atendida por persona diferente a la que ahora manifiesta ser su poseedora [Guillermo Gómez], sin que se hubiese hecho siquiera mención a la señora Flor Glacedys Gómez Giraldo y sin que esta, dentro de los términos establecidos en el artículo 309, al que remite el 596 del estatuto procesal, hubiese presentado su oposición⁹, dejando precluir la oportunidad para hacerlo.

Por ello, el canon 456 *ibídem* impide la formulación de oposiciones en la diligencia de entrega de bienes rematados, pues es lógico que quien ostente tal calidad debe proceder de tal manera dentro de la diligencia de secuestro que obligatoriamente debe realizarse con anterioridad al auto que fija fecha para la diligencia de remate o, en su defecto, dentro de los términos referidos.

De acuerdo con lo discurrido, se confirmará la decisión objeto de censura y se condenará en costas a la parte recurrente, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala Primera Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado del 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos [\$500.000] Líquidense.

⁹ Cfr. folios 270 a 273 Cd. 1.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría remítase el diligenciamiento al despacho de origen para que materialice la entrega.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulsarín.
ADRIANA AYALAPULGARÍN

Magistrado

Ricardo Acosta Buitrago
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Marco Antonio Álvarez Gómez
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el extremo demandado, en contra del proveído proferido el 10 de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado 47° Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia del 9 de julio de 2012, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a la parte demandada al pago de agencias en derecho por la suma de \$ 16'540.395.

2.- Posteriormente, el Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito, mediante auto del 10 de agosto de 2018 (fl. 591 C. 1A), dio aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaría.

3.- El gestor judicial de la parte demandada expresó su inconformidad con lo aprobado y abogó para que la suma fijada como agencias en derecho fuera disminuida, pues no se compadecía con el actuar procesal, como tampoco con las normas regulatorias de dicho rubro. Adicionalmente, solicitó que se liquidara a su favor la suma de \$ 500.000 pesos que fue ordenada en auto del 9 de julio de 2018.

4.- En proveído de 11 de abril de 2019 (fls. 599 - 600 C. 1A), el A quo mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

CONSIDERACIONES

1.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por el extremo demandado, al tenor del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso y en virtud de la orden dada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en sentencia de tutela.

2.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, las agencias en derecho harán parte integral de la liquidación de costas que fije el juez de primer grado de forma concentrada a las demás instancias que se hayan surtido y la cuantificación de este rubro, responderá a criterios de ponderación y valoración según el caso particular, teniendo como referente las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es del caso acotar que la normatividad aplicable al presente asunto corresponde a la estipulada en el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J., con sus respectivas modificaciones y, no, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en tanto la presentación del libelo incoativo se dio en vigencia del primero de ellos, esto es, el 30 de octubre de 2009. Desde ese punto de vista, es palmar que el artículo 7° del último Acuerdo mencionado, dispone que su aplicación sólo tendrá vigencia para aquellos procesos iniciados a partir de la fecha en que éste entró en vigor, esto fue, el 05 de agosto de 2016.

Cabe agregar que el tipo de proceso sobre el que se basa la presente decisión es un juicio relativo exclusivamente a una obligación de hacer, ya que se trata de un procedimiento de rendir cuentas.

En ese orden, el numeral 1.2. del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, otorga al juez la discrecionalidad respecto de la fijación del monto de las agencias en derecho, el que oscila en tratándose de los procesos abreviados – para la primera instancia- *“En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

Lo anterior, indica que dicho precepto supedita forzosamente a que la liquidación de este valor corresponda al límite máximo- 4

SMMLV-, y tal decisión debe tomarse realizando una ponderación de criterios tales como la calidad, cantidad y continuidad de la gestión realizada por el profesional del derecho, eso sí, sin sobrepasar dicho monto.

3.- En el presente asunto, el juez de primer grado tasó las agencias en derecho en la instancia en la suma de \$16.040.395., cantidad que supera la regla para su estipulación, pues supera los 4 salarios mínimos mensuales vigentes, pues corresponde al porcentaje equivalente al 12 % del valor de las cuentas que se le ordenaron rendir al demandado, sin tener en cuenta que la decisión emanada en la sentencia del 9 de julio de 2012, radica exclusivamente en una obligación de hacer; circunstancia que varía las condiciones para fijar el monto de las agencias en derecho atendiendo la naturaleza del proceso y las actuaciones realizadas como lo indica la norma que regula la tasación de dicho concepto.

Así las cosas, reexaminada la actuación en virtud del amparo constitucional invocado, se despachará favorablemente la aspiración impugnativa del censor para tasar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$ 1.617.750¹, equivalentes a 2.5 salarios mínimos vigentes para el año 2012, fecha en que se profirió la sentencia el salario mínimo estaba en la suma de \$566.700,00; para su fijación se tiene en cuenta la actuación desplegada por el apoderado de la parte activa al presentar su demanda y dar respuesta a la contradicción, su activa participación en el proceso en pro de los intereses de su poderdante y el conocimiento del procedimiento.

Se concluye entonces que, se revocará el auto del 10 de agosto de 2018, en el sentido de modificar el rubro de las agencias en derecho en la suma indicada en el párrafo anterior.

4.- Por otro lado, respecto a la petición que hace el apelante sobre el monto de costas a su favor, se observa del diligenciamiento que el 7 de junio de 2018 se profirió sentencia en la cual se desestimaron las objeciones formuladas por la parte demandante frente a las cuentas rendidas por el extremo pasivo, y se le condenó

¹ Salario mínimo 2012 \$566.700.00

en costas a favor del demandado fijando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

De manera que, su reconocimiento debe hacerse en la respectiva instancia, pues será el Juez cognoscente el encargado de impartir el trámite correspondiente al rehacer la liquidación de costas y tener en cuenta este monto, pues una vez revisado el expediente no se observa que dicho procedimiento se haya realizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por el despacho el 3 de agosto de 2018, para que en su lugar se rehaga teniendo en cuenta la suma establecida como agencias en derecho por \$1.617.750.00 y, si hay lugar a compensación frente a la suma establecida a favor del demandado.

SEGUNDO.-SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veinte (2020)

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de julio de 2019-fl.93- por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- El A quo declaró la terminación del proceso, tras considerar que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 3 de mayo de 2019 –fl.91- esto es, “(...) *el emplazamiento de los herederos indeterminados del que fuera demandado Francisco Javier Jiménez Vivas, tal y como se ha señalado en autos del 28 de agosto de 2017 y 18 de abril de 2018. Lo anterior, en un término no mayor a 30 días a fin de poder continuar con el trámite pertinente, so pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el texto legal citado, terminando la actuación por desistimiento tácito*”.

2- Inconforme con la decisión, el gestor judicial de la parte afectada, la censuró por vía de reposición y, en subsidio apelación.

3.- En providencia del 16 de diciembre de 2019 -fl.107-, el juzgador mantuvo incólume lo decidido y concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, recurso que se pasa a resolver.

CONSIDERACIONES

1.- El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P..

2.- La inconformidad de la parte ejecutante con la providencia, y que motivó la impugnación de la misma, radica en que el juzgador de instancia no tuvo en cuenta que se cumplió con la carga de notificar a los deudores mediante emplazamiento en diario de amplia circulación nacional, dentro del término previsto para tal efecto, pero por un yerro involuntario la actuación se radicó en el Juzgado 13 Civil del Circuito, por lo que requirió que se avalara su actuación con el propósito de no minar la tutela judicial efectiva, pues el acto se realizó en forma satisfactoria.

3.- Criterio constante de esta sede, en relación con el punto materia de apelación, ha descansado en que para la imposición de la terminación del proceso por desistimiento tácito, la inactividad de la parte por negligencia o descuido debe estar evidenciada, pues la aplicación de la figura obedece a la pasividad de los sujetos procesales frente al ejercicio de su derecho de acceso a la administración de justicia.

En el caso bajo estudio, luego de examinar la actuación realizada en la primera instancia, surge la conclusión de confirmar la decisión, pues la justificación que trae el apelante a la omisión de conducta, no resulta de recibo en esta sede.

En efecto, si bien pudiera aceptarse la excusa del error involuntario de hacer entrega del emplazamiento en el Juzgado 13 Civil del Circuito, tan bien es cierto que, dicho documento se entregó el 19 de junio de 2019 y, no, como lo pretende hacer ver el apoderado ejecutante -9 de junio de 2019-, lo cual significa que se hizo por fuera de los 30 días que le fueron concedidos para efectuar el acto.

Lo anterior, hace patente la conducta omisiva del demandante, pues como lo expresó la A quo, no sólo superó el término del requerimiento para cumplir la carga y comunicar al despacho, si no que debió ser exhortado en varias oportunidades para que efectuara tal requisito, que mantenía paralizado el trámite de la causa.

Por tal razón, no puede ampararse en la primacía del derecho sustancial sobre el procesal o formal, pues su actuar en el proceso no fue diligente y, de otra parte, no se observa en qué fecha se realizó la publicación, en virtud de ello, se expuso sin sorpresa alguna a la aplicación del desistimiento tácito por desacato al requerimiento.

4.- De lo anterior, surge la confirmación de la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de junio de 2019 -fl 93) proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veinte (2020)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de 24 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, que denegó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1.- Por medio de apoderado judicial el señor *Ciro García Ordoñez*, con fundamento en una convención que dice fue incumplida -13 de diciembre de 2017-, deprecó que se librara mandamiento de pago en contra de *Ricardo de Castro Miranda*, *Lina de Castro Miranda* y la *Sociedad de Castro y Zambrano S. en C.*, por la suma de \$200.000.000, suma que adeudan por concepto de cláusula penal, más intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 28 de diciembre de 2018 hasta que se de cumplimiento a la obligación.

Como título base de la ejecución allegó un contrato de promesa de compraventa y documentos relacionados en el acápite de pruebas.

2.- Mediante providencia de fecha 5 de diciembre 2019, el juzgado de conocimiento denegó la orden de pago, bajo la premisa de que *“(...) si bien se pactó el pago de \$200.000.000.00 por concepto de cláusula penal (fl. 4), no hay una orden judicial que indique quién fue el que incumplió el contrato y a quién se le ordenó pagar la suma de dinero por concepto de cláusula penal, no siendo entonces, una obligación clara, expresa y exigible”*.

3.- Frente a la decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que, en la cláusula séptima del contrato de promesa compraventa, los contratantes establecieron en caso de incumplimiento *“(..) una sanción por valor de*

DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000). La cual pagará la parte incumplida a la cumplida, sin necesidad de requerimiento judicial y /o extrajudicial para requerir en mora y sin perjuicio de que la parte cumplida opte por la resolución o el cumplimiento del contrato, y en su caso, por la indemnización de perjuicios si fuere superior a la pena pactada”; razón por la cual, si existe una obligación ejecutable, aunado a que las pruebas aportadas con la demanda evidencian que, el accionante es la parte cumplida de la convención y, por tanto, está legitimado para cobrar la cláusula penal.

4.- El recurso horizontal no alcanzó prosperidad por las razones expresadas en el auto de 24 de enero hogaño. Y como se recurrió subsidiariamente en apelación se concedió el recurso, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

CONSIDERACIONES

1.- Se circunscribe la competencia del Tribunal a conocer sobre el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, para efectos de que se revoque la decisión que denegó el mandamiento de pago solicitado con fundamento el contrato de promesa de compraventa.

2.- *A priori* se debe anotar que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, ya que el documento que contiene el contrato de promesa de compraventa aportado para el pretendido cobro forzado carece de mérito ejecutivo, pues no están reunidos a cabalidad los requisitos que para esta clase de títulos tiene establecido el artículo 422 del C. G. del P., los que deben ser concurrentes.

2.1.- En efecto, el juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

Ahora bien, esta fuera de toda discusión que cuando el documento que se presenta como base del recaudo contiene obligaciones recíprocas, esto es, a favor y en contra de demandante y demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con la demanda, la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla.

Al respecto, el recurrente refuta que el operador judicial, introdujo este elemento como algo novedoso para denegar la ejecución, teniendo en cuenta que la normatividad adjetiva no exige nada al respecto; no obstante, es necesario explicar al censor, que han sido la doctrina autorizada y la jurisprudencia, quienes han acogido del derecho comparado ¹, la tesis de que en el caso del título bilateral, la certeza de la exigibilidad de la obligación demandada únicamente la tendrá el juzgador, si quien ejecuta demuestra, en forma previa, con la documentación que acompaña la demanda, que estuvo dispuesto a cumplir con la obligación que le correspondía, o que efectivamente la satisfizo.

2.2.- Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (art. 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que constan las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también el cumplimiento de sus obligaciones, en forma íntegra por parte del actor y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado.

En el caso bajo estudio, es necesario precisar que con la demanda se aportó el contrato de promesa de compraventa y varios documentos², en los que se dice se encuentran reunidos los requisitos del título ejecutivo; sin embargo, otra cosa es la que se hace evidente, pues no hay elementos que permitan establecer que el ejecutante acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo y, además allegó un documento en el cual pactó con los ejecutados la resciliación del contrato de promesa de compraventa (fls. 15 y 16), el que se encuentra rubricado por él, haciendo evidente que su voluntad se encaminó hacia la ineficacia del contrato base de la ejecución. A lo anterior se suma, que hubo un presunto vicio del consentimiento a la hora de suscribir el referido documento, de lo que emergen varias particularidades que deben ser sometidas a discusión en un proceso de naturaleza declarativa.

Así las cosas, no es que resulte indefectible, como parece sugerirlo el juez de primera instancia, que de manera previa a la presentación de la demanda ejecutiva se adelante un proceso de carácter declarativo para dejar sentado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato en el que se pactó la cláusula penal, sino que cuando se

¹ *Códigos de Procedimiento Civil de México y Argentina.*

² *Soporte de cumplimiento de las obligaciones cumplidas fls. 9,12,14.*

promueva aquella, el título como complejo que es, esté acompañado no sólo de la prueba del incumplimiento del deudor, sino también del ejecutante o del allanamiento a hacerlo.

Por lo que viene de verse, el hecho de que se presenten aspectos que no revisten de claridad ni exigibilidad, conllevan a que la cláusula penal no sea ejecutable, pues se itera, no es el proceso ejecutivo el escenario idóneo para debatir ese tipo de situaciones.

Y no puede decirse que, el juzgador se encuentre relevado del control legal de los documentos, porque ha sido el máximo Tribunal de la Justicia Civil – Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-, quien ha dado los alcances al juez para la verificación rigurosa de los elementos que se presentan como título base de una ejecución.

Así las cosas, la providencia impugnada debe ser confirmada atendiendo a las razones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veinte (2020)

Desata el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto de trece (13) de noviembre del año anterior proferido por el señor Juez Décimo Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

1.- Contra la providencia que ordena la división por venta en pública subasta del inmueble de propiedad de las partes, los demandados interpusieron recurso de apelación -fl. 236- con el fin de que se incluyera a Clara Inés Bustos Celemin, se corrigieran los nombres de los demandados e implícitamente se solicita la suspensión del trámite de la división ante la concurrencia de un proceso de pertenencia cuyo objeto es el inmueble materia del litigio, el cual se adelanta en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá bajo la radicación 2017-340.

2.- Con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., antes de conceder el recurso de apelación, el A quo corrigió los nombres de los demandados.

CONSIDERACIONES

3.- Es cierto, como lo advierte el apelante que, el nombre de la demandada Jasbleidy Jazmín Arias Bustos, no fue corregido en el auto del 11 de diciembre pasado, por lo que se ordenará subsanar tal situación, con el propósito que haya claridad sobre la nominación de los demandados.

4.- De otra parte, no se observa irregularidad alguna en la providencia recurrida, pues de la revisión del expediente se puede colegir que los comuneros demandados fueron notificados en debida forma, no alegaron pacto de indivisión y tampoco presentaron oposición al éxito de la pretensión divisoria, pues los medios exceptivos se invocaron por fuera de la oportunidad prevista para ello; razón por la cual, no se observa irregularidad alguna que vulnere la presunción de legalidad de la decisión.

5.- Ahora, si lo que pretende el censor es la suspensión del proceso, debe concurrir al trámite previsto en el artículo 161 del C. G. del P., pues la alzada que se surte no es la vía o mecanismo judicial idóneo para ello, menos cuando la defensa de los intereses de los demandados se caracterizó por su inactividad.

6. Así las cosas, la decisión de primera instancia debe confirmarse, pues no se advierte ilegal, eso si se ordenará corregir el nombre de la demandada.

DECISIÓN

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la demandada Jasbleidy Jazmín Arias Bustos.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 proferido por el Juez 10 Civil del Circuito de la ciudad-

TERCERO: Condenar en costas a la parte apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000.00

CUARTO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes en reconvención contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, proferido por la Jueza 50 Civil del Circuito, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención.

ANTECEDENTES

1.- En el proceso de la referencia, la señora María Eugenia Ríos Barbosa solicitó a la jurisdicción declarar que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio un inmueble que calificó como vivienda de interés social.

2.- Notificados los demandados del libelo y surtido el emplazamiento de los sujetos indeterminados, los primeros propusieron demanda de reconvención para obtener la reivindicación del bien objeto del proceso, la cual fue admitida el 25 de mayo de 2012.

La demandante principal y demandada en reconvención dio contestación al libelo y propuso excepciones para enervar la pretensión de dominio.

3.- Posteriormente el proceso fue remitido al Juzgado 49 Civil del Circuito que siguió el trámite hasta el 8 de mayo de 2019, data en la que el juzgador declaró la pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del C. de P. C..

El 10 de junio de 2019, la Jueza 50 Civil del Circuito asumió el conocimiento del asunto, por lo que procedió a fijar fecha para realizar diligencia de inspección judicial y ordenó la vinculación de entidades estatales.

4.- El 31 de enero de la presente anualidad, al amparo de la facultada consagrada en el art. 132 del C. G. del P., la juzgadora de instancia oficiosamente tomó la decisión de dejar sin valor ni efecto el auto del 25 de mayo de 2012, tras considerar que “(...) *el libelo genitor se*

tramitó bajo los derroteros del procedimiento abreviado por así contemplarlo la normatividad vigente en su momento (Código de Procedimiento Civil antes de la entrada en vigencia de la Ley 395 de 2010) cuerda procesal diferente a la correspondiente al proceso reivindicatorio, al no encontrarse dicha tipología de acción en el catálogo contemplado por el artículo 408 del régimen procesal de la época.

Dicha incompatibilidad que impedía tramitar el asunto bajo el mismo procedimiento, puesto que los artículos 411 y 400 del Código de Procedimiento Civil imponían que sólo se tramitaría la demanda de reconvencción siempre que la naturaleza del asunto lo permitiera; el juez fuera competente para adelantar la actuación y se pudiere tramitar por la vía ordinaria, presupuestos que no acaecían en el caso bajo estudio siendo clara la improcedencia de la admisión de demanda reivindicatorio - elevada en reconvencción-.

5.- La decisión fue recurrida en apelación por el apoderado de los demandantes en reconvencción, recurso que se entra a revisar.

CONSIDERACIONES

6.- Esta instancia es competente para conocer la alzada, al tenor del numeral 1 del artículo 321 del C. G. del P.

7.- Como quiera que el rechazo de la demanda puede causar violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y, en el caso de la demanda de reconvencción, es posible que se vulnere el debido proceso y se afecte la economía procesal, el juez debe ser muy cauteloso al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos que permiten su trámite.

En el presente caso, la demanda de reconvencción se admitió y tramitó durante un lapso aproximado de siete años sin reparo alguno; sin embargo, la juez de primera instancia en ejercicio del control de legalidad la rechazó con fundamento en que las normas vigentes para la época de la admisión (art. 400 y s.s. del C. de P. C.), no permitían tal acto procesal porque las pretensiones principales y las de la reconvencción tenían distinto trámite.

Al respecto, conviene precisar que para la época en que la demanda fue admitida, debían concurrir los siguientes requisitos: i) que se dirigiera contra uno o varios de los demandantes primigenios; ii) que el juez fuera competente para conocer todas las pretensiones; iii) que éstas sean susceptibles del mismo trámite; y iv) que existiera relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y las de la contrademanda.

Aquí no se cuestionó la competencia para conocer de todas las pretensiones formuladas, ni la coincidencia entre los litigantes, los que mutuamente se demandan; la discusión se centra en los requisitos iii) y iv). Sobre lo primero, si bien es cierto con la vigencia de la Ley 388 de 1997 se le dio al proceso de pertenencia sobre bienes inmuebles de interés social el trámite abreviado, lo cierto es que, ello no lo hace un proceso especial, pues esta clase de diligenciamiento corresponde a un

Exp. Abreviado 18-2010-00238-01

María Eugenia Ríos Barbosa Vs. Satoria Hernández de González y Otros
Revoca parcialmente

género común con el ordinario -trámite de la reconvencción- es decir a los declarativos cuyo objeto único es discutir y resolver sobre la posesión y el dominio de un inmueble, siendo en ellos admisible el trámite de la reconvencción.

Ahora bien, que haya relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y las de la contrademanda significa según la doctrina¹: “*que exista alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que le sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada a debate por el demandante, es pertinente la reconvencción.*”. Este requisito es de señalada importancia para el caso, pues no tiene sentido tramitar en forma separada dos acciones que guardan vinculación en sus hechos y pretensiones, pues estando en la base de ambos reclamos la titularidad del dominio, es una circunstancia que resulta suficiente para tramitar las dos demandadas bajo una misma cuerda, tal como se solicita en la apelación, pues tal como lo afirmó el recurrente, la normativa vigente para la época lo permitía, pues tanto la demanda principal como la reconvencción se trata de procesos declarativos, cuyo trámite para la época se ventilaban en ordinario para la mayor cuantía, abreviado para la menor cuantía y verbal para la mínima cuantía.

A lo anterior se suma, que con la decisión se vulneró el principio de *la perpetuatio jurisdictionis* o garantía de la inmodificabilidad de la competencia judicial establecida en la Constitución Política en virtud del art. 29, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos, es decir que tras la admisión del libelo, la jurisdicción ni la competencia pueden modificarse por razones de hecho o de derecho sobrevinientes a ese momento procesal, en el caso, el artículo 21 del C. de P. C., establecía tres excepciones al principio de conservación competencia, sin que la actuación se encuentre en alguno de ellos, al punto que la señora Juez A quo rechazó el proceso pero no lo remitió a la autoridad que supuestamente debía conocer del mismo, lo cual constituye una vulneración flagrante al debido proceso y una vía de hecho, pues sin un análisis de fondo a la situación y de manera tardía rechazó una demanda que ya se encontraba en trámite y que no presentaba ninguna incompatibilidad para ser resueltas bajo la misma cuerda procesal que la demanda principal al tratarse de procesos declarativos sin procedimiento especial.

En virtud de lo anterior, se impone revocar el auto impugnado, para en su lugar continuar con el trámite de la demanda de reconvencción.

8.- Finalmente en lo que hace referencia a la diligencia de inspección judicial, se observa que la misma se realizó y, por tanto, conserva su validez.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil. Tomo I, 9 edición, 2005, página 543.

Exp. Abreviado 18-2010-00238-01

María Eugenia Ríos Barbosa **Vs.** Satoria Hernández de González y Otros
Revoca parcialmente

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo del auto de fecha 31 de enero de 2020, proferido por la Jueza 50 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En los demás aspectos se confirma la providencia.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinte.

Proceso: Verbal
Demandante: Alba Inés Pinzón Díaz y otros
Demandado: Marcela Andrea Pineda
Radicación: 110013103006202000013 01
Procedencia: Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Asunto: Apelación de auto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de 20 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

1. Alba Pinzón, Daniel y Diego Pineda Pinzón, Diana Pineda Huertas y Eliana Pinda Sorza, por intermedio de procurador judicial, presentaron demanda contra Marcela Pineda Pérez para que se declare la nulidad y resolución de un contrato de promesa de compraventa, y se hicieran otros pronunciamientos.
2. El *a quo* en el auto cuestionado rechazó de plano la demanda tras considerar que no se cumplió el requisito de procedibilidad pues la constancia arrojada da cuenta que fue convocada por la aquí demandada con el fin de convenir el cumplimiento de contrato de compraventa.
3. La apoderado de la parte actora, propició los recursos ordinarios contra tal decisión, soportando su disenso en que el

35 de la ley 640 de 2001 no es “exegético” en exigir que el demandante o demandada debe solicitar la conciliación, ni que deba ser realizado por quien pretenda presentar demanda.

En este caso, la acción judicial ya sea para el cumplimiento, resolución o nulidad del contrato, son acciones vinculadas al proceso ordinario y derivadas de un solo acto jurídico, según la constancia aportada se trata del mismo contrato, respecto del mismo bien y entre las mismas partes que aquí intervienen.

4. El *a quo*, insistiendo en sus mismos argumentos mantuvo su decisión y concedió la apelación.

5. Oportunamente la apoderada adicionó sus razones de inconformidad indicando que se viola el debido proceso pues además en la demanda se solicitaron medidas cautelares, que es una excepción al requisito de procedibilidad, sobre las que el juez no se pronunció.

Consideraciones

1. El artículo 90 de la ley 1564 de 2012 estableció que se al calificar la demanda el juez revisará el cumplimiento de los requisitos formales y mediante auto la **inadmitirá** en los precisos casos allí señalados, entre los que se encuentra: “(...)7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, otorgando el término legal para su corrección.

Luego, lo primero que se advierte es que no podía ser rechazada de plano la demanda, por el motivo expuesto, como lo hizo el juez de primer grado.

2. El requisito de procedibilidad aparece establecido en la ley 620 de 2001 que al respecto señala:

“Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”.

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.”

3. En el *sub iudice*, no cabe duda que el asunto a que contrae el petitorio de la demandante es susceptible de conciliación, por lo que el mentado requisito de procedibilidad debía surtirse y acreditarse con el libelo genitor.

Revisado el plenario, se advierte que el mencionado requisito prejudicial se agotó, siendo declarada fallida la audiencia por la inasistencia de uno de los convocados, como de ello da cuenta la constancia expedida por la conciliadora del Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles¹.

Es cierto que ese acto fue convocado por Marcela Andrea Pineda Pérez, ahora aquí demandada, pero no lo es menos que los citados a esa audiencia fueron los mismos aquí demandantes Daniel Felipe y Diego Alejandro Pineda Pinzón. Diana Pineda Huertas, Eliana Pineda Sorza y Alba Inés Pinzón Díaz. Siendo el objeto de la controversia, el mismo contrato del que aquí se pide la jurisdicción se pronuncie: el relativo a la promesa de compraventa del apartamento 722 de la torre 6 y los parqueaderos 409 y 410 del conjunto Takay Reservado III ubicado en la Calle 25 B #32 A 48, suscrito el 17 de diciembre de 2009 por Efrén Pineda Pérez y Alba Inés Pinzón Díaz y el otro sí firmado el 6 de junio de 2013; datos que consignados en el acta referida coinciden con los documentos aportados por los aquí demandantes y a los plasmados en la demanda.

En otras palabras se trata de las mismas partes y el mismo negocio jurídico, sin que la diferencia de las aspiraciones frente al mismo sea exigencia legal para tener por surtido el requisito de procedibilidad; precisamente las diversas posiciones de los contratantes serán el eje total del debate judicial.

Luego, al juzgador le está vedado reclamar requisitos adicionales a los que la ley consagra; y, en todo caso ha de interpretar la norma procesal en procura de la efectividad del derecho sustancial, haciendo efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la Constitución Política, 7, 11 a 13 de la ley 1564 de 2012).

De otra parte, soslayó el *a quo* la petición contenida en el numeral 6 de las pretensiones de la demanda en la que se deprecó que en el auto admisorio se dispusiera la inscripción de la demanda²; solicitud que, al margen de su procedibilidad, imponía pronunciamiento del juez, pues de hallarla viable eximiría al actor de agotar el requisito del que se viene hablando, pudiendo acudir directamente a la jurisdicción³.

¹ Folio 19

² Folio 35

³ Ley 640 de 2001 artículo 35 inciso 5: "Cuando en el proceso de que se trate, procedan y se quiera solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente 110013103006202000013 01.


4. Bien, suficientes son las razones expuestas para revocar el auto cuestionado, y disponer que por el juez de primer grado, sin consideración de los motivos en que fundó la decisión examinada, proceda a calificar la demanda e imprimir el trámite que legalmente corresponda.

Decisión

Con fundamento en la argumentación que antecede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

- 1. REVOCAR** el auto de 20 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.
2. Devuélvase el plenario la oficina de origen para que el Juez sin consideración de los motivos en que fundó la decisión revocada, proceda a calificar la demanda e imprimir el trámite que legalmente corresponda.
3. Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Río Sur SAS
Demandado: Inverluna y Cía. SAS
Radicación: 11001310300620200005 01.
Procedencia: Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto.

1

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido contra el auto del 20 de enero de 2020 en el asunto de la referencia, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

1. Río Sur SAS, presentó demanda ejecutiva contra Inverluna y Cía. SAS a fin de que se librara orden de pago por:

- 1.1. \$729'000.000,00 por capital.
- 1.2. \$788'155.718,00 por intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se produzca el pago.

2. A través del proveído impugnado el juzgador de primer grado denegó la orden de apremio al considerar que de la documentación allegada no se desprende una obligación expresa, clara y exigible que constituya plena prueba contra el demandado.

3. El apoderado del extremo actor interpuso los recursos ordinarios contra esa decisión, fundado en que el título a ejecutarse no es un título valor, sino que la demandada le pidió la suma de \$729'000.000 que Río Sur le entregó sin exigirle

suscripción de título valor o documento alguno en el año 2015 cuando eran socios comerciales.

La deudora reconoció la obligación en la carta del 10 de enero de 2019 al responder el requerimiento que se le hiciera para pagar.

La aquí demandante mediante apoderado requirió el pago total de capital e intereses el 15 de octubre de 2019.

Además, la obligación reposa en los libros de comercio de la sociedad demandante como así lo certificó la revisora fiscal.

Documentación que fue anexada y que constituye un “título valor complejo”

4. Mediante auto de 31 de enero de 2020 el *a quo* no repuso el auto, con soporte en que la documentación presentada además de reunir las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad debe ser transparente y nítida, sin que sea menester hacer elucubraciones o razonamientos adicionales para determinar el sentido y alcance las obligaciones; calidades que no se desprenden de las cartas arrimadas. De allí que concedió el recurso subsidiario.

2

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

De allí que el Juez deba ejercer un primer control en torno a la calidad de título ejecutivo que se le presenta, y debe constatar la concurrencia de las exigencias planteadas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, a cuyo tenor:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “*provenga del deudor*” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación *expresa, clara y exigible*, que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

3

La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “*consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento*”. En otras palabras. “*La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada*”¹.

Aunado a lo que viene de decirse, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física; pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a

¹ Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

modo de **título compuesto o complejo** y es que la reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un *título ejecutivo complejo*: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)”².

2. Para definir la controversia sea lo primero reiterar que, presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de **una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra**; de tal suerte que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto se expida, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Importa destacar que como lo establece la norma transcrita, artículo 422, para que sea factible expedir orden de pago la obligación que se reclama debe constar en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

4

Ahora bien, a la demanda de recaudo indefectiblemente se debe acompañar un documento en el que confluyan las características establecidas en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, y solamente en el evento que así se proceda el juez expedirá la orden de apremio, de acuerdo con el canon 430 *ibidem*. Por el contrario, cuando el ejecutante promueve esa acción sin aportar el título o los documentos adosados no satisfacen los presupuestos para considerarlo en tal condición, legalmente corresponde al juzgador negar el mandamiento de pago deprecado.

3. Siguiendo la preceptiva normativa en comentario como directriz para dilucidar la censura planteada en el *sub lite*, se procederá a estudiar si los documentos arrimados por el extremo actor, cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 referido para asignarle la calidad de ejecutivo con pleno valor probatorio contra la entidad accionada:

3.1. Con el libelo introductorio, la demandante adosó fotocopia de la certificación suscrita por la Revisora Fiscal de Río Sur SAS según la cual la vigencia de la deuda “*por cobrar a Inverluna*” proviene de 2015, que a 30 de agosto de 2019

² Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

asciende a \$1.510.468.652, intereses causados a 31 de diciembre de 2018 y los abonos recibidos³.

3.2. Requerimiento en los términos del artículo 1608 del Código Civil, dirigido por el apoderado de la demandante para el pago *“a partir del día siguiente hábil a la notificación de este requerimiento”*⁴.

3.3. Copia de misiva que el 17 de diciembre de 2018 remitió el representante de la demandante a Inverluna informando el valor de la deuda⁵.

3.4. Copia de respuesta enviada el 10 de enero de 2019 por Germán Alberto Chaves Cruz, como representante legal de Inverluna, que dice: *“no comparto su intención de registrar intereses sobre esa deuda, por cuanto no se ha conciliado dicha posibilidad y adicionalmente en conversaciones que de su parte ha sostenido con el Beneficiario Real, don Jesús Guerrero, tal concepto de intereses no se han reconocido.”*⁶

4. Evidente es que los tres primeros documentos NO PROVIENEN DEL DEUDOR, por el contrario aparecen expedidos por empleados de la entidad demandante; y adicionalmente de ellos no se desprende la fecha de exigibilidad de la obligación, que se dice debida, ni el término pactado y convenido para su solución.

Y en cuanto al último documento, la comunicación remitida por el representante de Inverluna, no reconoce la obligación por el contrario la rechaza, cuestiona el cobro de intereses y el beneficiario real es otra persona, Jesús Guerrero, pidiendo al remitente que defina el asunto con éste.

De manera tal que analizados individualmente y en conjunto los documentos esgrimidos por la demandante, no confluyen en ellos los requisitos legales reiterativamente mencionados, para calificarlos como título ejecutivo.

5. Con el precedente análisis, se impone confirmar el auto censurado; sin condena en costas por no aparecer causadas.

Decisión

Con fundamento en la argumentación que antecede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

³ Folio 11

⁴ Folio 13

⁵ Folio 14

⁶ Folio 15

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha 20 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá.
2. DISPONER la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LEONARDO GÓMEZ
VARGAS CONTRA GLORIA INÉS CALDERÓN CHACÓN.
RAD. 1100131030192018002618 01**

Magistrado Sustanciador. **JULIÁN SOSA ROMERO**

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor José Castillejo Ortiz contra el auto del 4 de febrero de 2020,¹ proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud elevada ante el *a-quo* el señor José Castillejo Ortiz, pretende el levantamiento de la medida cautelar que recae respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-114549, teniendo en cuenta que el embargo que inicialmente recaía sobre el mismo, decretado por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá el cual terminó por desistimiento tácito el 7 de diciembre de 2017, continuó a disposición del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá el inmueble cautelado², con ocasión al embargo de remanentes que este último decretara.

2. Dentro del trámite adelantado dentro del asunto radicado 2015-00757, en contra de Gloria Inés Calderón Chacón, Gloria Stephanie Calderón Chacón y Felipe Hernando León Calderón, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, se declaró que al señor José Castillejo Ortiz, le pertenece el dominio pleno y absoluto por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la totalidad del predio del que era propietario de un 25%, sentencia registrada en la anotación 21 del 20/10/2017, del referido folio de matrícula inmobiliaria.

¹ Folio 94 C-1 copias.

² Mediante oficio 0276 del 24 de enero de 2018, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.

3. Con ocasión de la petición de levantamiento de medida cautelar, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá dispuso oficiar al Archivo Central y al Inpec, para la búsqueda física del proceso de la referencia, y pese a los múltiples requerimientos efectuados; su ubicación resultó infructuosa, tal y como soporta la comunicación DESAJ10-CS-1415 del 12 de marzo de 2019, en donde la Coordinadora del Archivo Central comunicó no haber hallado el expediente señalado.

4. Dando aplicación a las disposiciones del numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., se dispuso la publicación de un edicto el cual reposa a folio 79 del expediente, para luego en proveído que data del 4 de febrero de 2020, el *a-quo*, resolvió ordenar el desglose y posterior entrega de los oficios remitidos por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, a la parte solicitante, así mismo, dispuso negar el levantamiento de la medida cautelar, al no darse los presupuestos del canon citado.

5. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial del solicitante José Castillejo Ortiz, interpuso el recurso de reposición en de apelación, decisión que fue mantenida concediendo la alzada, que es del caso resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El estatuto procedimental civil en su artículo 597, contempla el levantamiento del embargo y secuestro delimitando así los eventos en los cuales resulta procedente tal acto, entre otras, en su numeral 10 reza

*”10. Cuando pasados cinco (5) años **a partir de la inscripción de la medida**, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”* Énfasis añadido.

En este sentido, cumple recordar que si bien bajo la óptica normativa, la exigencia recae en el transcurso del tiempo por espacio de cinco (5) años desde la inscripción de la medida, lo cierto es que verificado el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1145159, se advierte en su anotación 7, que la medida que se pretende levantar, fue registrada el 26 de julio de 1995.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en el entendido que han transcurrido más de 24 años desde la inscripción; por tanto, no se puede perder de vista que el canon 466 *Ibidem*, señala:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita

también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, **se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.***

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Así las cosas, el embargo de remanentes o de bienes se llegasen a desembargar por pago o por desistimiento o cualquier otra causa, lo que pretende es que se dejen a órdenes del proceso bien los remanentes o el embargo que continua vigente para el negocio que dispuso la medida; tal como lo señala la norma anteriormente mencionada, de tal suerte, que satisface con creces la exigencia temporal del numeral 10 del canon 597, pues, se itera, en el caso bajo estudio la medida de embargo que inicialmente decretó el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, data del mes de julio de 1995, ergo, desconocer tal situación afecta de contera al propietario del bien en el ejercicio de sus derechos.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el predio materia de la medida de embargo, ya no se encuentra radicada su propiedad en cabeza de los ejecutados, de suerte, que, al extinguirse el derecho, necesariamente la medida no puede mantenerse.

Por consiguiente, se revoca el auto opugnado, para en su lugar decretar el levantamiento de embargo que le fuere solicitado respecto de inmueble identificado con F.M.I. 50C-114549. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil,

RESUELVE

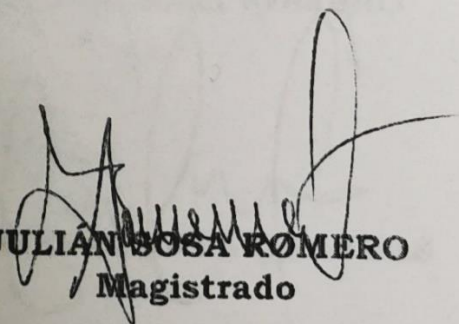
PRIMERO.- REVOCAR el auto fechado 4 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, por lo anotado en procedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-114549, petición elevada por el señor José Castillejo Ortiz, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO.- SIN CONDENA COSTAS en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

CUARTO.- Devuélvase la actuación al despacho de origen para que se incorpore al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN BOSA ROMERO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Manuel Antonio Valbuena Amado, Guillermo Valbuena Amado, John Fredy Valbuena Perdomo, Miguel Ángel Valbuena Padilla, Wilmer Fabián Valbuena Balaguera, Elvert Valbuena Padilla, Alexander Valbuena Padilla y Wilson Leonardo Arias Valbuena
Demandado	Aristelia Balaguera Balaguera
Radicado	110013103 022 2019 00821 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto calendado a 21 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual denegó un mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Los demandantes instauraron demanda contra Aristelia Balaguera Balaguera, para que a través del proceso ejecutivo por obligación de hacer -suscribir documento-, la demandada dé cumplimiento a lo acordado en los numerales 7, 8 y 11 del “*Acuerdo de Derechos Hereditarios*” suscrito el 25 de febrero de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, que la demandada proceda a firmar, en calidad de vendedora, el contrato de [promesa de] compraventa de fecha 12 de agosto de 2019, suscrito entre los hermanos Valbuena -vendedores- y el señor

Alberto Ancizar Giraldo Giraldo -comprador- y a otorgar y suscribir la escritura pública que protocoliza ese contrato, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-208640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Además, que la demandada pague a los actores los daños y perjuicios por no cumplir con la obligación de hacer, más los que se logren probar dentro del proceso; y, simultáneamente, se ordene la entrega del bien inmueble, una vez se registre la escritura pública.

2. Mediante auto del 21 de enero del presente año, el A *quo* denegó el mandamiento rogado al considerar que el documento base de recaudo, esto es, el “Acuerdo de Derecho Hereditarios” suscrito el 25 de febrero de 2016¹, por sí solo, no es suficiente para abrir paso a la ejecución, en la medida que no está probado que en ese instrumento se hubiera incorporado un crédito contra la ejecutada que goce de las características de ser una obligación clara, expresa y exigible.

Precisó que dicho contrato solo prueba que las partes se comprometieron a que el inmueble con folio de matrícula 50C-208640 entraría en venta por su valor comercial una vez se perfeccionara la transferencia de derechos herenciales y la liquidación de la sucesión del causante Guillermo Valbuena Garzón, sin que se precisara quienes se comprometían a vender sus derechos, a quien se vendería, desde qué momento se haría exigible tal obligación.

Concluyó que no consta que la demandada se hubiese comprometido a firmar inicialmente una promesa de compraventa y posterior a ello, la escritura de venta del inmueble. Tampoco se estableció una fecha de entrega del inmueble.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de

¹ Fls. 12 a 16, c.1.

apelación directo, precisando que no se tuvo en cuenta que los suscriptores del “Acuerdo de Derechos Herenciales” se obligaron a que el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-208640, sería vendido una vez se perfeccionara la transferencia de derechos herenciales y se efectuara la liquidación de la sucesión del causante Guillermo Valbuena Garzón, siendo evidente que se comprometieron todas las personas que intervienen en el contrato.

No se sabía a quién iba ser vendido el inmueble, pues el comprador había que buscarlo una vez cumplidas las referidas condiciones. La obligación se hizo clara una vez los hermanos Valbuena perfeccionaron la transferencia de derechos herenciales y la liquidación de la sucesión del causante, como quedó establecido en la escritura pública 2721 del 21 de septiembre de 2016, la que se registró el 13 de octubre siguiente, siendo claro que, ésta corresponde a la fecha de cumplimiento.

No es cierto que la demandada no se haya comprometido a firmar inicialmente una promesa, y posteriormente, la escritura de venta del inmueble, ya que *“esto no debía ser especificado porque según la doctrina, la tradición y la costumbre mercantil, este tipo de negocios jurídicos tienen unas formas que le son propias como lo son el contrato de promesa de compraventa y la posterior venta a través de escritura pública a elección de los intervinientes en dicho acto”*.

No puede exigirse que el contrato establezca una fecha de entrega del bien, pues la cláusula 8 del Acuerdo de Derechos Hereditarios reza que la demandada tiene la obligación de entregarlo una vez se protocolice la venta. los hermanos Valbuena firmaron el contrato de compraventa, faltando la firma de la demandada, lo que debió tener lugar el 12 de agosto de 2019 a las 3:00 p.m. en la Notaría 36 de Bogotá. Así, la fecha de la entrega se establece en ese contrato.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en establecer si el actor cuenta con un título ejecutivo del que se infiera la viabilidad de librar la orden de apremio, esto

es, que reúna las características de los títulos ejecutivos previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. No puede existir proceso coercitivo sin título que respalde la obligación objeto de recaudo, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial. Así, tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con el respectivo documento o documentos que tengan suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

Teniendo por sentado que, acorde con la norma en mención, solo puede acudir al proceso ejecutivo quien sea acreedor de obligaciones expresas, claras y exigibles, desde ahora se advierte la confirmación del auto apelado, como quiera que la pretensión del actor se funda en la exigibilidad de una obligación presuntamente contenida en el “*Acuerdo de Derechos Herenciales*” suscrito el 25 de febrero de 2016, empero, en ese documento no se avizora que se hayak establecido, a cargo de la demandada, una obligación que reúna los requisitos mencionados, y por consiguiente, la obligación a la que se refiere el ejecutante no puede ser reclamada por esta vía.

3. En efecto, en el documento en mención, se estipuló lo siguiente:

Los herederos allí especificados, reconocen a favor de la aquí demandada, el 27% del valor comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 050C-208640 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, único activo de la sucesión del señor Guillermo Valbuena Garzón.

Se iniciará el trámite de liquidación de la sucesión, en el que se gestionará la escritura pública donde conste la venta del 27% a favor de Aristelia Balaguera Balaguera. Una vez *“perfeccionada la venta de derechos herenciales y realizada la liquidación*

de la sucesión del precitado inmueble objeto de este acuerdo entrará en venta y con el valor comercial de la venta del inmueble se cancelará a cada uno de los herederos determinados y a la señora ARISTELIA BALAGUERA BALAGUERA, el valor que les corresponda de acuerdo con el porcentaje asignado en las respectivas hijuelas”².

“La señora ARISTELIA BALAGUERA BALAGUERA, entregará el inmueble una vez se protocolice la anterior venta, de igual manera la precitada señora estará presente en el trámite de la negociación de la venta del referido inmueble, aclarando que ella no cancelará arriendo de ninguna clase por estar a la fecha habitado dicho inmueble”³.

4. Ahora bien, para que una obligación pueda ser objeto de un proceso ejecutivo, se requiere que sea clara, expresa y exigible. Es clara, cuando *“en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados”⁴*; que sea expresa significa que *“esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las presuntas (...)”⁵*; exigible es *“la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura simple y ya declarada”⁶.*

Puestas así las cosas, nótese que si bien en el *“Acuerdo de Derechos Hereditarios”* suscrito el 25 de febrero de 2016 se estipuló, en su cláusula 7^a, que una vez perfeccionada la venta de derechos herenciales y realizada la liquidación de la sucesión del inmueble objeto del acuerdo *“entrará en venta y con el valor comercial de la venta del inmueble se cancelará a cada uno de los herederos determinados y a la señora ARISTELIA BALAGUERA BALAGUERA”*, derivándose de lo anterior, en principio, una obligación condicional, lo cierto es que la misma no es ejecutable, en la medida que no se determinó, con precisión y claridad, la forma y modo como debe cumplirse la obligación consistente en la suscripción del contrato de compraventa. Nótese que solo se dijo que *“entrará”* en venta, término impreciso del que no se infiere, con certeza, lo inmediatamente anotado.

² Clausula 7.

³ Clausula 8.

⁴ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. 2017.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

En cuanto a la obligación de suscribir documentos, la doctrina ha señalado que *“la exigibilidad se condiciona a que el acreedor haya cumplido las obligaciones que contrajo, entre las cuales, por constituir un aspecto central, está (si se trata de derechos que requieran escritura pública) la de haber concurrido en el día y hora establecidos a la notaría a suscribirla, circunstancia que solo puede establecer mediante testimonio escrito expedido por el notario, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 96 del Decreto 960 de 1970”*⁷.

En el asunto que se analiza, surge diáfano que no se determinó la hora y fecha para la suscripción de la escritura pública de compraventa, o tan siquiera, un plazo o condición, a partir del cumplimiento de las dos condiciones referidas en la cláusula 7ª del Acuerdo, oteándose que únicamente se pactó que, una vez cumplidas aquellas, se llevaría a cabo la venta del inmueble.

De ahí que le asiste la razón al juez de primera instancia cuando expresa que en el asunto que se analiza no se precisó desde qué momento se haría exigible la obligación, sin que pueda presumirse, para los efectos de la ejecución, que según la costumbre comercial, primeramente se firma el contrato de promesa de compraventa, pues se destaca, en ninguna parte del acuerdo se alude a ese contrato, siendo este el que allegó la parte demandante junto con los anexos de la demanda, y que también pretende, sea suscrito por la demandada.

Tampoco puede confundirse la obligación de entrega del inmueble con la de suscribir el contrato de compraventa, pues diáfamanamente son diferentes.

5. No sobra señalar que, si se admitiera en gracia de discusión, como lo expresa el apelante, que la fecha de cumplimiento de la obligación consistente en suscribir el contrato de compraventa, corresponde al 13 de octubre de 2016, data en la que se llevó a cabo el registro de la adjudicación de la sucesión Guillermo Valbuena Garzón, no se encuentra acreditado que los demandantes hayan cumplido en esa fecha con su obligación, esto es, como se anotó en líneas precedentes, la de

⁷ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. 2017.

haber concurrido en esa fecha a una notaría a efectos de suscribir la respectiva escritura.

6. Recapitulando, a juicio de esta Corporación, el documento traído como base de ejecución, no contiene la nitidez ni la exigibilidad debida para emitir una orden ejecutiva a cargo de la demandada para suscribir los documentos allegados con la demanda en favor de personas que ni siquiera figuran en el texto, pues los pactos allí indicados se limitan a lo siguiente:

(i) El reconocimiento de un porcentaje del valor comercial del único inmueble que hace parte del activo de la sucesión del señor Guillermo Valbuena Garzón.

(ii) La iniciación en una época futura incierta e indeterminada del trámite de liquidación de la sucesión, en el que se gestionará la escritura pública donde conste la venta del porcentaje pactado a favor de Aristelia Balaguera Balaguera.

(iii) La condición, que por naturaleza es incierta, de que una vez *perfeccionada la venta de derechos herenciales y realizada la liquidación de la sucesión, el inmueble objeto del acuerdo, entrará en venta y con el valor comercial misma, se cancelará a cada uno de los herederos determinados y a la señora ARISTELIA BALAGUERA BALAGUERA, el valor que les corresponda de acuerdo con el porcentaje asignado en las respectivas hijuelas.*

(iv) *La señora ARISTELIA BALAGUERA BALAGUERA, entregará el inmueble una vez cumplida la condición de que se protocolice la anterior venta.*

Dichos pactos obedecen al típico convenio sometido a modalidades condicionales suspensivas, que obligan al cumplimiento de las mismas para verificar la exigibilidad de las obligaciones. No es posible entonces argüir que la señora Aristelia Balaguera derive del tenor literal del supuesto título allegado, una obligación clara, expresa y exigible de suscribir promesas de venta y escrituras de compraventa en favor de personas que no figuran como beneficiarios de dicha

prestación en el citado contrato, pues dicha consecuencia no se desprende del tenor literal del documento suscrito, cuyos efectos y consecuencias deberán debatir las partes en sede declarativa, donde se discuta la existencia o no del derecho, y no a través de un juicio ejecutivo como el pretendido.

7. Bajo el panorama expuesto, le asistió la razón al juez de primer grado al denegar el mandamiento de pago; en consecuencia, se confirmará la providencia censurada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, toda vez que no se causaron.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

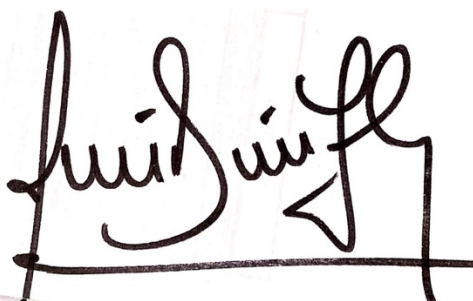
RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto calendado 21 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen.

Notifíquese por estado electrónico

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a light pink rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado